



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-01187-00**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **CARLOS ALBERTO TELLEZ QUITIAN.**  
Accionado: **COMPENSAR EPS.**  
Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **CARLOS ALBERTO TELLEZ QUITIAN**, identificado con la C.C. 79.135.560, en contra de **COMPENSAR EPS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta, que actualmente es paciente con VIH, tuvo cita médica con el MEDICO INFECTOLOGO el 15 de octubre del año en curso, el cual envió exámenes de OFTALMOLOGIA debido a los graves problemas visuales que presenta actualmente, adicionalmente, el médico que lo ha tratado por la EPS en la especialidad de PSIQUIATRIA le envió control de psiquiatra el 16 de agosto del 2022, a dos meses después de dicha consulta, que se cumplían el 16 de octubre de la misma anualidad.

Señala, además, que en múltiples ocasiones ha intentado llamar para pedir las citas médicas sin embargo en dicha EPS no contestan y además cuando se acerca a las instalaciones de COMPENSAR EPS le indican que únicamente por los números de teléfono pueden agendarme cita con los especialistas, pero la mayoría de las veces no contestan y las 4 veces que le han contestado le indican que no tienen agenda.

Aduce, que hasta la fecha de la presentación de esta tutela no ha logrado obtener cita con estos especialistas, las cuales son vitales para su seguimiento por infectología.

Solicita el accionante, amparar los Derechos Constitucionales Fundamentales al derecho fundamental de petición y al debido proceso administrativo vulnerados por el COMPENSAR EPS y que en consecuencia se ordene a COMPENSAR EPS agendar cita con especialista en PSIQUIATRIA Y OFTALMOLOGIA.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 15 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular a **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, a la ADRES y a INFECTÓLOGOS CLÍNICOS DE COLOMBIA SAS.**

**2.- COMPENSAR EPS,** en respuesta a esta acción de tutela que radicó el 17 de noviembre de 2022 vista a PDF 01.012 manifestó que, de acuerdo a lo peticionado por la parte actora, escaló el caso con la cohorte de salud mental y el prestador IMEVI, ya que son estos los que tienen capitados los servicios de salud visual, lo cual -aduce la accionada- quiere decir que

se encargan de ordenar, autorizar y programar los servicios, quienes en respuesta le indicaron que:

- **LA COHORTE DE SALUD MENTAL:** realiza asignación de cita de Psiquiatría para el día Lunes, 12 de diciembre de 2022 Hora 12:30 p. m con la especialista Valeria Andrea Barrera en sede centro internacional Cra 10 # 27-51.
- **PRESTADOR IMEVI:** Confirmando la revisión del caso del usuario Carlos Alberto Téllez Quitian identificado con C.C 79135560, a quien se le asigna cita en el servicio requerido: OFTLM GNRL PRIMERA VEZ con el fin de dar respuesta a Tutela No. 2022-1187

Por lo anterior, solicita al Despacho judicial declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela al haberse configurado un HECHO SUPERADO.

**3.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** solicita que sea desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere el servicios médicos que debe prestar la accionada, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de la Superintendencia en el contenido de la presente.

**4.- ADRES,** manifiesta que de acuerdo con la normativa expuesta, no es función del ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto de los hechos de la acción de tutela, el ADRES considera prudente que la autoridad judicial determine si el accionante puede ser tratado como “población pobre no asegurada”, para efectos de que su atención sea asumida como tal con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 1955 de 2019/2914.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **Compensar EPS**, mediante la cual informó al despacho, que ha agendado las citas médicas al actor, requeridas en esta acción de tutela.

#### V CONSIDERACIONES

##### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando “*durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*”.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que “*es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que*

*la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.*<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: “...*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”<sup>2</sup>.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “...*en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,*<sup>3</sup> *cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo*”<sup>4</sup>.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

## VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano **CARLOS ALBERTO TELLEZ QUITIAN**, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no había agendado citas con la especialidad **OFTALMOLOGIA** y **PSIQUIATRIA**, pese a estar autorizadas por médico tratante.

Ahora bien, en contestación ofrecida al interior de esta actuación, la accionada **EPS COMPENAR**, informó, que fue agendada al accionante, cita de Psiquiatría para el día Lunes, 12 de diciembre de 2022 Hora 12:30 p. m con la especialista Valeria Andrea Barrera en sede centro internacional Cra 10 # 27-51 y cita de OFTLM GNRL PRIMERA VEZ para el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:15 de la mañana en la calle 99 # 49-38 piso 4.

En efecto, el Despacho verifica que el accionante interpuso esta acción de tutela para lograr que la entidad accionada procediera a agendarle las citas médicas que habían sido autorizadas por sus médicos tratantes. Pues bien, de lo manifestado por la entidad accionada **EPS COMPENAR** se tiene que la pretensión del actor fue satisfecha dentro del trámite de esta acción constitucional, es decir, que el accionante por medio de la acción de tutela logró el agendamiento que necesitaba.

Por ende, este Despacho observa que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **EPS COMPENAR**, actuó de conformidad a las pretensiones del actor, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial, en torno a la protección constitucional deprecada.

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> “**ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD.** Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

<sup>4</sup> Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **CARLOS ALBERTO TELLEZ QUITIAN**, identificado con la C.C. 79.135.560.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**